

SITUACION JURIDICA DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR CERTIFICADOS DE DEPOSITO

(Al margen de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

*Por el doctor Raúl CERVANTES AHU-
MADA, Profesor del Doctorado en Derecho.*

En el número 60, año 69 del *Boletín Judicial de la Federación*, aparece la ejecutoria dictada en el amparo número 3427/1946, y en ella la H. Suprema Corte de la Nación sienta el precedente de que pueden ser embargadas las mercancías amparadas por un certificado de depósito, aunque no fueren asegurados materialmente los certificados que amparen las mercancías depositadas, porque “este hecho no afecta los intereses jurídicos de los almacenes quejosos, puesto que en el momento en que fueren requeridos por la entrega de las mercancías por la persona que tuviera en su poder los certificados que los amparan, pueden negarse a hacerlo alegando la existencia de declaración judicial expresa que los ha declarado embargados y, por consiguiente, a partir de este acto el tenedor de tales títulos se hace sabedor de la providencia precautoria decretada de donde emanan los actos reclamados.”

Con el respeto que nos merece una ejecutoria emanada de tan alta autoridad como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos objetar la solución que en la misma ejecutoria se contiene, porque en ella se deja de lado toda la teoría tan larga y trabajosamente elaborada por los tratadistas, a propósito de los títulos de crédito representativos, y se desnaturaliza en forma total esta clase de títulos.

Tal parece que la ejecutoria pretende justificarse desde el punto de vista de los almacenes generales de depósito que aparecen como expedidores de los certificados y como depositarios de las mercancías amparadas por éstos. Los almacenes (se dice), no sufren ningún perjuicio por el hecho del embargo, ya que en el momento en que las mercancías les sean reclamadas opondrán como excepción al tenedor del certificado la imposibilidad de entregarle las mercancías amparadas por el título, por haber sido éstas embargadas en un juicio seguido por un tercero contra quien depositó las mercancías en los almacenes y a cuyo juicio el tenedor del certificado será, por hipótesis, completamente ajeno. Tal solución, como se ha indicado, hace nugatoria la eficacia de los títulos de crédito representativos y viola de una manera flagrante

te y directa la disposición que al respecto contiene la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 19 y 20, que concentran la teoría de los títulos representativos.

Para el título representativo, categoría dentro de la cual se encuentran comprendidos los certificados de depósito, la doctrina ha establecido las siguientes características, resumidas brillantemente por Francisco Messineo en su monumental obra:¹

I. "En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento."

II. "El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías *nomine alieno*."

III. "Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión cediendo la investidura del derecho de posesión sobre el título.". Quiere esto decir, que quien posee el título posee la mercancía amparada por él, y que la razón de poseer la mercancía es la posesión del título.

IV. De lo anterior se deriva que los títulos representativos proporcionan un medio de circulación de las mercancías; en el sentido de que con la circulación material del título la mercancía amparada por él circula directamente, de tal manera que al enajenar el título se enajena la mercancía, y al constituirse un gravamen sobre el título se constituye un gravamen sobre las mercancías. Habrá que concluir, consecuentemente, que se establece tan íntima vinculación entre mercancías y títulos, que aquellas no pueden transferirse o gravarse, si no es transmitido o gravado el título mismo.

El título representativo, ha dicho Donadio² contiene dos tipos de derechos; a) "un derecho de crédito, para exigir la entrega de las mercancías consignadas en el título" y b) "un derecho real sobre estas mercancías". Este derecho, aclara el autor citado, es claro y determinado frente a todos aquéllos que tengan relaciones contractuales no contenidas literalmente en el título; esto es: todos aquéllos que hagan valer pretendidas relaciones extracartulares existentes entre ellos y el obligado en el título, se encontrarán con el derecho real sobre las mercancías, que tiene que radicar en el titular del título representativo.

Esto, como ya lo observaba Carnelutti,³ porque uno de los fines del Derecho es proteger la buena fe de los terceros.

El principio de que quien adquiere un título representativo adquiere un derecho real sobre la mercancía amparada por el título, puede decirse que es un principio de aplicación universal. Rige en la forma más amplia tratándose de certificados de de-

1 *Titoli di Credito*, Padova, 1933-2ª ed.

2 Giuseppe DONADIO. *I titoli rappresentativi delle merci*. Milán, 1936.

3 F. CARNELUTTI. *Teoria Giuridica della circolazione*. Padova, 1933.

pósito, bonos de prenda y conocimientos de embarque. Quien es dueño del título es dueño de la mercancía; tiene sobre ella el derecho de disposición. Desconocer este principio básico, es desconocer no sólo toda la teoría de los títulos representativos, sino desconocer su función, tan importante en el comercio moderno, e invalidar su eficacia como títulos de crédito.

Si al título representativo le quitamos la eficacia de su función representativa, deja de ser título representativo.

Según la teoría universalmente aceptada, los títulos de crédito incorporan derechos, de tal manera, que el derecho incorporado se convierte en algo inseparable del título.⁴ En el título representativo, los derechos incorporados son los derechos sobre las mercancías amparadas por los respectivos títulos. Sin tales derechos el título quedaría vacío de contenido.

Las mercancías amparadas por un certificado de depósito se encuentran tan estrechamente ligadas al título que las representa que, según establece la ley recogiendo las conclusiones de la más sabia doctrina, ningún vínculo jurídico que no afecte al título, podrá afectar a las mercancías y aún la reivindicación de éstas, sólo podrá efectuarse "mediante la reivindicación del título".⁵ No es que las mercancías se encuentren fuera del comercio o se vuelvan inembargables; es sólo que, para los efectos de su circulación, se han ligado a un instrumento que las cubre y protege, incorporando en él los vínculos que las mercancías pudieran afectar. Esto es necesario, para la movilidad que debe tener la circulación de las mercancías, que se realiza por medio de la circulación de los títulos.

Es una monstruosidad jurídica que un titular de buena fe, que obtuvo, por ejemplo, un certificado de depósito al portador, en una transacción comercial ordinaria y normal, al presentarse a recoger su mercancía en el almacén general expedidor del título, se le diga que la entrega no puede realizarse porque un juez ordenó el embargo de las cosas depositadas, como consecuencia de una relación existente entre un tercero y el depositario de las mercancías. ¿Dónde quedaría entonces, la eficacia del título como representativo de las mercancías? ¿Dónde su eficacia como medio circulatorio? ¿Dónde, en suma, la seguridad jurídica?

Espanta pensar que a tal extremo lleva lógicamente la ejecutoria comentada.

Nuestra ley (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), ha recogido, en forma diáfana, toda la tradición y todas las conclusiones de la mejor teoría sobre los títulos representativos, y ha dado a estos títulos eficacia y gran movilidad. Los considera como a una institución de singular importancia en el campo del comercio. El artículo 19 de la Ley dice textualmente: "Artículo 19.—Los títulos representativos de mercancías, atribuyen a su poseedor legítimo, el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen."

"La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto." Y el artículo 20: "El secuestro o cua-

4 Felipe de J. TENA. *Derecho Mercantil Mexicano*, t. II, pp. 8 y ss.

5 Art. 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

lesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efecto si no comprenden el título mismo.”

Parece inexplicable que la jurisprudencia pase por encima de tan claras disposiciones, y dé al traste con institución tan importante.

Sea esta crítica un llamado para que se vuelva a la tradición, a la doctrina jurídica y a la ley, para salvar una de las instituciones que más bien y más universalmente, han estructurado la práctica comercial y el derecho mercantil modernos.